



Ibagué, dos de julio de dos mil veinticuatro

Referencia:	PROCESO VERBAL "contrato de seguro"
Demandante:	ARMANDO MARTINEZ PARRA
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Radicación:	-006-2023-00360-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En contraendose el proceso para fijar en lista el recurso de reposición propuesto por el Dr. JUAN FELIPE HUERTAS VELEZ, apoderado de la parte demandante, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el actor, se reponga el auto en mención y dejar sin efectos los autos de del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que el despacho observa que, el mismo fue presentado extemporáneamente, puesto que, en su escrito de reposición manifiesta que interpone recurso contra el auto mediante el cual se, declaró tener a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificada por conducta concluyente, sin embargo dicha actuación fue ordenada por proveído de fecha 26 de octubre de 2023, y en el entendido que el apoderado allego su escrito de reposición, el día 16 de abril de 2024, ya había fenecido el termino para recurrir dicha decisión.

Por lo anterior no habrá de pronunciarse el despacho respecto al **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado se procede a resolver, sobre la procedencia de aceptar o no, la reforma a la demanda, solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar algunos hechos pretensiones de la demanda.



Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."(...)

Por lo que encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones y todavía no se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: no reponer el auto mediante el cual se, tuvo a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, notificada por conducta concluyente.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA formulada en el presente proceso verbal que adelantan el señor ARMANDO MARTINEZ PARRA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

TERCERO: De la anterior reforma, se corre traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días de la notificación de la presente providencia por estados. (Numeral 4º del Artículo 93 del General del Proceso).

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ sexta civil municipal de Ibagué.

ALP